

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 301**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, julio veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-736-31-04-001-2022-00194-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00191**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO CANO QUIÑONES a favor de la señora DENNYS MAGALY RUIZ DURAN**  
**ACCIONADA: NUEVA EPS Y OTROS**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de junio 10 de 2022, proferida por la Juez Penal del Circuito de Saravena- Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

El señor CRISTIAN CAMILO CANO QUIÑONEZ, judicante de la Personería Municipal de Saravena, manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup> que su agenciada DENNYS MAGALY RUIZ DURAN tiene 29 años de edad, reside en el municipio de Saravena, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, fue diagnosticada con «*Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la mama*», y el 16 de mayo de la presente anualidad le ordenaron "*estudios moleculares de genes específicos (panel de 36 genes para cáncer hereditario myrisk en sangre total)*" y "*consulta de control o seguimiento por especialista en Cirugía de mama y tumores de tejidos blandos*", autorizados por la EPS-S en la Clínica Carlos Ardila Lule ubicada en Floridablanca - Santander. Sin embargo, la entidad de salud se niega a suministrar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y un acompañante.

<sup>1</sup> Dra. María Elena Torres Hernández

<sup>2</sup> Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 13

Aseguró, que la señora RUÍZ DURAN se dirigió a la NUEVA EPS-S y posteriormente a la Personería Municipal de Saravena sin tener respuesta positiva que le permita garantizar los servicios ordenados por el galeno.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital de la actora constitucional, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S autorice y materialice los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la señora DENNYS MAGALY RUÍZ DURAN y su acompañante. Así mismo le garanticen el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere por causa de su patología y que sean ordenados por el galeno.

Anexó a su escrito copia de: (i) autorización de servicios<sup>3</sup> emitida por la NUEVA EPS-S el 25 de mayo de 2022, para "*Consulta de control o de seguimiento por especialista en Cirugía de mama y tumores de tejidos blandos*" y "*estudios moleculares de genes específicos (panel de 36 genes para cáncer hereditario myrisk en sangre total)*"; ordenados en la Clínica Carlos Ardila Lule de Floridablanca, Santander; (iii) prescripción médica expedida por la especialista en Mastología y Cirugía de Seno de la Fundación Fosunab -Clínica Foscal Internacional el 16 de mayo de 2020<sup>4</sup>, donde se indica "***debe estar en control y tratamiento periódico, debe viajar en avión y con acompañante la paciente reside en el municipio de Saravena***", y le ordena "*My Risk estudio para cáncer hereditario*";<sup>5</sup> "*ultrasonografía diagnóstica de mama con transductor de 7 mhz o más*";<sup>6</sup> y; "*consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía de mama y tumor de tejidos blandos en un mes*";<sup>7</sup>; (iv) Historia Clínica<sup>8</sup> expedida el 16 de mayo de 2022 por la Fundación Fosunab -Clínica Foscal Internacional "*paciente con presencia de adenomegalias axilares bilaterales*"; (v) Historia Clínica<sup>9</sup> del Hospital del Sarare E.S.E. de fecha 21 de abril de 2022, que confirma su patología y la necesidad de tratamiento, y; (vi) documento de identidad<sup>10</sup> de la señora RUÍZ DURAN.

---

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 14

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls 18

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls 20

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls 22

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls 24

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls 30, 32 y 34

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls 36

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls 38

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 27 de mayo de 2022<sup>11</sup>, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día<sup>12</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; vincular a la CLÍNICA FOSCAL INTERNACIONAL y al HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.; correr traslado a las accionadas y vinculadas para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así:

- El Hospital del Sarare E.S.E.<sup>13</sup> solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que ha garantizado dentro de su competencia todos los servicios de salud conforme a los parámetros y principios señalados en la normatividad vigente, y no es el encargado de autorizar y suministrar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación que requiere la accionante.

- La Nueva EPS-S<sup>14</sup> indicó, que la señora DENNYS MAGALY RUÍZ DURAN está afiliada en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS presta los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Expuso, que el *suministro de transporte* solo procede para la paciente ya que el municipio de Saravena cuenta con una UPC diferencial, y para el acompañante debe negarse toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores

---

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 y 2

<sup>13</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 3

<sup>14</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 2 a 24

cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente pidió, negar la *atención integral* porque implicaría un prejujuamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela, y; vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca para que garantice la prestación de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S

De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>15</sup>**

El Juzgado Penal del Circuito de Saravena, mediante providencia de junio 10 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de DENNYS MAGALY RUÍZ DURAN y, en consecuencia, dispuso:

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa **NUEVA EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que si no lo ha hecho, proceda dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, y autorice **"CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS, ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES ESPECÍFICOS (PANEL DE 36 GENES PARA CÁNCER HEREDITARIO MYRISK EN SANGRE TOTAL) PFTN"**, en atención al diagnóstico de: **"TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA"**, padecido por la señora **DENNYS MAGALY RUIZ DURAN**, ordenado por su médico tratante. Así mismo facilitar, autorizar y gestionar, transporte aéreo, hospedaje y alimentación tanto para la paciente como para su acompañante, también deberá la NUEVA EPS proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud de la

<sup>15</sup> Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 11

*accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.*

**TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, prestar toda la **ATENCIÓN MÉDICA EFICAZ Y PRIORITARIA** a la señora **DENNYS MAGALY RUIZ DURAN** para el tratamiento de la patología de "**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA**", por ella sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes (...)” (sic)

Expuso, que no existe prueba siquiera sumaria que la NUEVA EPS-S haya garantizado la consulta de control o seguimiento para cirugía de mama ni los gastos complementarios que requiere la actora.

Finalmente manifestó, que en el presente caso proceden los servicios complementarios siempre que sean autorizados por la EPS-S en un lugar diferente de su residencia, pues la parte actora aseguró no tener los recursos para asumirlos, amén que la accionante pertenece al régimen subsidiado.

## **IMPUGNACIÓN<sup>16</sup>**

La NUEVA EPS-S, a través de escrito de impugnación, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que la *atención integral* implicaría que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; *el servicio de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* no son responsabilidad de la EPS-S, pues no hacen parte de los servicios de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el

<sup>16</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fls. 1 a 14

Juzgado Penal del Circuito de Saravena, fechado 10 de junio de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### 1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>17</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de*

<sup>17</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

**prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**<sup>18</sup>. (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>19</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*<sup>20</sup> (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>21</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

<sup>18</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>19</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>20</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>21</sup> Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.* "

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside<sup>22</sup>.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario<sup>23</sup>, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

## 2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor CRISTIAN CAMILO CANO QUIÑONES, en su calidad de Judicante de la Personería Municipal de Saravena, interpuso acción de tutela a favor de la señora DENNYS MAGALY RUÍZ DURAN contra la NUEVA EPS-S en procura que se le garanticen los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante, el tratamiento integral y los medicamentos, exámenes y otros servicios que requiera su enfermedad para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) DENNYS MAGALY RUÍZ DURAN tiene 29 años de edad<sup>24</sup>; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) fue diagnosticada con «*Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la mama*»; (iii) el 16 de mayo de 2022 el especialista en Mastología – Cirugía

<sup>22</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>23</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>24</sup> Ítem 3 Fl. 38 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 15-Oct-1992

de Seno le ordenó "*estudios moleculares de genes específicos (panel de 36 genes para cáncer hereditario myrisk en sangre total)*" y "*consulta de control o seguimiento por especialista en Cirugía de mama y tumores de tejidos blandos*", servicios que fueron autorizados por la EPS en la Clínica Carlos Ardila Lule ubicada en Floridablanca, Santander; (iv) el 27 de mayo de la presente anualidad, el agente oficioso de la señora RUIZ DURAN presentó acción de tutela aduciendo que la NUEVA EPS-S no ha autorizado ni suministrado los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante, quienes no cuentan con los recursos económicos para asumir dichos gastos.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales de DENNYS MAGALY RUÍZ DURAN, y ordenó a la NUEVA EPS-S autorizar y/o materializar la consulta especializada de cirugía de mama y los estudios específicos ordenados a la accionante junto con los servicios complementarios de transporte, alimentación y hospedaje para la paciente y su acompañante cuando deba asistir a citas, servicios y procedimientos médicos en un municipio distinto a su domicilio, así como garantizarle toda la atención médica eficaz y prioritaria que requiere para tratar su patología.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo toda vez que el servicio de *transporte, hospedaje y alimentación para el acompañante* se encuentra fuera del PBS y no es su obligación suministrarlo, y; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 314-3768435 y en conversación con la señora DENNYS MAGALY RUÍZ DURAN pudo establecer, que la "*consulta de control o seguimiento por especialista en Cirugía de mama y tumores de tejidos blandos*" fue asignada para el 17 de agosto de la presente anualidad en la Clínica Carlos Ardila Lule ubicada en Floridablanca, Santander. Sin embargo, la EPS-S se niega a suministrar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante, situación que la perjudica porque no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos gastos.

Asimismo, indicó la señora RUÍZ DURAN, que no ha podido realizarse ni obtener cita para los "*estudios moleculares de genes específicos (panel de 36 genes para cáncer hereditario myrisk en sangre total)*", toda vez que aunque la NUEVA EPS-S los había autorizado en la Clínica Carlos Ardila Lule allá le indicaron que no cuentan con ese servicio, razón por la cual

ha tenido que ir a la entidad de salud donde le indican que *"debe esperar que ubiquen una IPS donde se pueda realizar dichos estudios"*.

## **2.1. El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.**

Atendiendo a que la NUEVA EPS-S alega en su escrito de impugnación que los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para DENNYS MAGALY RUÍZ DURAN y un acompañante no hacen parte del PBS y, por lo tanto, deben ser negados para que sean asumidos por los familiares de la paciente, hemos de atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: *"(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado"*. Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020<sup>25</sup> se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS"*.<sup>26</sup>

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado"*

<sup>25</sup> Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019

<sup>26</sup> Sentencia T-491 de 2018.

*procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”<sup>27</sup>*

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: *“(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.*

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *“más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”<sup>28</sup>*.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: *(i)* que el usuario es *“totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”*; *(ii)* requiere de atención *“permanente”* para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>28</sup> Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

<sup>29</sup> Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

En este sentido, encuentra la Sala, que no le asiste razón a la NUEVA EPS-S cuando solicita se nieguen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación a la paciente y su acompañante, toda vez que en el presente caso se cumplen las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, ya que la señora DENNYS MAGALY RUÍZ DURAN se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado, de lo que se infiere que no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos, como lo señaló puntualmente en la llamada telefónica que realizó el Despacho ponente, amén que no se demostró lo contrario por la EPS-S y, adicionalmente, es una persona que necesita acompañante como lo indicó la especialista en Mastología de la Fundación Fosunab -Clínica Foscal Internacional el 16 de mayo de 2020<sup>30</sup>, que la accionante **"debe estar en control y tratamiento periódico, debe viajar en avión y con acompañante la paciente reside en el municipio de Saravena"**.

En consecuencia, se confirmará el cubrimiento de los costos de transporte para la paciente y su acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia, y; cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como los de la persona que lo asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

### **2.3. El tratamiento integral.**

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS responda por el tratamiento integral requerido por la señora DENNYS MAGALY RUÍZ DURAN, para la atención de su patología de *«Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la mama»*; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS-S garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la NUEVA EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la

---

<sup>30</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls 18

persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este orden de ideas, se tiene si bien la nueva EPS-S autorizó los *"estudios moleculares de genes específicos (panel de 36 genes para cáncer hereditario myrisk en sangre total)"* y la *"consulta de control o seguimiento por especialista en Cirugía de mama y tumores de tejidos blandos"* desde el 25 de mayo de la presente anualidad en la Clínica Carlos Ardila Lule, y para el 17 de agosto de 2022 le asignó la cita especializada a la señora RUÍZ DURAN, también lo es que se niega a suministrar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y un acompañante, además que, conforme lo expresó la accionante en la comunicación telefónica, tampoco ha indicado la IPS donde le realizarán los estudios previos que debe llevar a la consulta médica, situación que pone en riesgo la atención en salud que requiere con carácter urgente y prioritario la actora.

En este orden de ideas, esta Sala encuentra, que es evidente que la EPS-S accionada ha sido negligente en autorizar y garantizar los *"estudios moleculares de genes específicos (panel de 36 genes para cáncer hereditario myrisk en sangre total)"* y los gastos de transporte, hospedaje y alimentación necesarios para la permanencia de la señora DENNYS MAGALY RUÍZ DURAN y su acompañante en la ciudad de Santander, amén que conforme a su diagnóstico y pronóstico es evidente que deberá continuar los controles, terapias y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, viéndose obligada a desplazarse desde su lugar de residencia ubicada en el municipio de Saravena hasta el Departamento de Santander. Por lo tanto, resulta acertada la orden de atención integral impartida por la juez de primera instancia.

## **2.2. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.**

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha

normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos<sup>31</sup>.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS-S, sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS-S, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

## 2.5. Conclusión

En consecuencia, conforme a las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>31</sup> En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 por la Juez Penal del Circuito de Saravena, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada